CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Angel Samuel Seda y otros c. República de Colombia

(Caso CIADI No. ARB/19/6)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 9

Miembros del Tribunal

Prof. Dr. Klaus Sachs, Presidente del Tribunal Prof. Hugo Perezcano Díaz, Árbitro Dr. Charles Poncet, Árbitro

> Secretaria del Tribunal Sra. Sara Marzal

28 de marzo de 2022

Resolución Procesal No. 9

CONSIDERANDO QUE mediante carta de fecha 28 de febrero de 2022, la Demandada solicitó al Tribunal que emita una resolución mediante la cual adopte medidas adicionales sobre confidencialidad relativas a la exhibición de varios documentos ("Solicitud de Medidas Ampliadas sobre Confidencialidad") y ordene que cualquier violación de esta resolución sobre confidencialidad o de cualquiera de los términos de confidencialidad vigentes en este arbitraje llevada a cabo por cualquiera de las Partes de lugar a la implementación de medidas cautelares ("Solicitud de Medidas Cautelares");

CONSIDERANDO QUE el 7 de marzo de 2022, por invitación del Tribunal, los Demandantes presentaron sus comentarios respecto de la carta de la Demandada de 28 de febrero de 2022, mediante los cuales aceptaron la imposición de medidas ampliadas sobre confidencialidad y requirieron la Solicitud de Medidas Cautelares presentada por la Demandada;

CONSIDERANDO QUE mediante una carta presentada ese mismo día, los Demandantes solicitaron que el Tribunal (i) declare que la presentación tardía por parte de la Demandada del nuevo argumento relacionado con la protección de sus intereses de seguridad esencial ("Nuevo Argumento sobre Seguridad Esencial") infringe el deber de buena fe de la Demandada, las Reglas de Arbitraje del CIADI y la Resolución Procesal No. 1, (ii) expurgue de la Dúplica el Nuevo Argumento, (iii) rechace los nuevos puntos relativos a la compensación incluidos en los párrafos 974(a)-(b) añadidos por la Demandada en sus erratas a la Dúplica no autorizadas, (iv) ordene a la Demandada pagar a los Demandantes todos los costos en los que ellos han incurrido con motivo de la preparación de su carta al Tribunal ("Solicitud de Expurgación del Nuevo Argumento sobre Seguridad Esencial");

CONSIDERANDO QUE el 11 de marzo de 2022, por invitación del Tribunal, la Demandada reiteró su Solicitud de Medidas Ampliadas sobre Confidencialidad, adjuntando un borrador de Resolución sobre Confidencialidad Adicional y su Solicitud de Medidas Cautelares;

CONSIDERANDO QUE el 18 de marzo de 2022, por invitación del Tribunal, los Demandantes aceptaron los términos sustanciales del borrador de Resolución sobre Confidencialidad y presentaron argumentos adicionales sobre la supuesta exhibición tardía de documentos por parte de la Demandada y sobre su Solicitud de Medidas Cautelares;

CONSIDERANDO QUE ese mismo día, por invitación del Tribunal, la Demandada respondió la Solicitud de Expurgación del Nuevo Argumento sobre Seguridad Esencial que fuera presentado por los Demandantes y solicitó al Tribunal que rechace las solicitudes de los Demandantes y admita en el expediente los párrafos 974(a)-(b) de su Dúplica.

Resolución Procesal No. 9

A. Introducción

- 1. La presente Resolución Procesal aborda la Solicitud de Medidas Cautelares presentada por la Demandada (**B.**) y la Solicitud de Expurgación del Nuevo Argumento sobre Seguridad Esencial presentada por los Demandantes (**C.**).
- 2. El Tribunal ya ha abordado la Solicitud de Medidas Ampliadas sobre Confidencialidad en su Resolución Procesal No. 8 ("Resolución Ampliada sobre Confidencialidad").

B. Solicitud de Medidas Cautelares presentada por la Demandada

- 3. En lo que respecta a la solicitud de la Demandada para que se ordene "que cualquier violación de esta resolución sobre confidencialidad o de cualquiera de los términos de confidencialidad vigentes en este arbitraje llevada a cabo por cualquiera de las Partes dé lugar a la implementación de medidas cautelares" [Traducción del Tribunal], el Tribunal considera que no es necesario ni apropiado emitir tal resolución preventiva.
- 4. En opinión del Tribunal, la Demandada no ha logrado probar de un modo suficiente que en el futuro podrían incumplirse las dos resoluciones vigentes sobre confidencialidad. Además, no queda claro cuál es el tipo de medida cautelar que solicitaría la Demandada en el supuesto de un incumplimiento relacionado con la confidencialidad.
- 5. En consecuencia, el Tribunal considera que es prematuro en esta etapa declarar que dictará una medida cautelar en el supuesto de una eventual violación relativa a la confidencialidad.

C. Solicitud de Expurgación del Nuevo Argumento sobre Seguridad Esencial

- 6. En principio, el Tribunal observa que el Nuevo Argumento Sobre Seguridad Esencial presentado por la Demandada, establecido en la Sección II de su Dúplica, es presentado en primer lugar como una excepción a la jurisdicción del Tribunal y, como un argumento subsidiario, para su defensa sobre el fondo.
- 7. Las Secciones 14.2 y 14.3 de la Resolución Procesal No. 1, en las que se basan los Demandantes en su Solicitud de Expurgación del Nuevo Argumento sobre Seguridad Esencial establecen lo que se transcribe a continuación:
 - 14.2. En el primer intercambio de escritos (Memorial y Memorial de Contestación), las partes deberán establecer todos los hechos y argumentos jurídicos en los que se basen, incluidas las pruebas periciales que las partes exhiban en sustento de sus respectivas posiciones. Los

Resolución Procesal No. 9

alegatos de hecho y de derecho serán presentados de un modo detallado, específico y completo y responderán a alegatos de hecho y de derecho presentados por la contraparte.

- 14.3. En su segundo intercambio de escritos (Réplica y Dúplica), las partes se limitarán a responder alegatos de hecho y de derecho presentados por la contraparte en el primer intercambio, salvo que hayan ocurrido hechos nuevos después del primer intercambio de escritos que justifiquen nuevos alegatos de hecho o de derecho.
- 8. Los incisos (1) y (2) de la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que versan sobre las excepciones a la jurisdicción del Tribunal establecen lo que se transcribe a continuación:
 - (1) Toda excepción que la diferencia o una demanda subordinada no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia del Tribunal, deberá oponerse lo antes posible. La parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, para la presentación de la réplica, a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en los que se funda la excepción.
 - (2) El Tribunal podrá considerar de oficio en cualquier estado del procedimiento, si la diferencia que se le ha sometido cae dentro de la jurisdicción del Centro y es de su propia competencia.
- 9. Además, el inciso (3) de la Regla 26 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que versa sobre los plazos y que también es invocado por los Demandantes para Expurgar el Nuevo Argumento de Seguridad Esencial, establece lo que se transcribe a continuación:
 - (3) Toda actuación hecha después que haya vencido el plazo correspondiente se tendrá por no hecha, salvo que el Tribunal, en circunstancias especiales y después de dar a la otra parte una oportunidad para que haga presente su parecer, decida lo contrario.
- 10. El Tribunal observa que en virtud de las Reglas 41(2) y 26(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, goza de discrecionalidad para considerar las presentaciones nuevas efectuadas por una Parte con independencia del momento en que lo realice.
- 11. En virtud de ello el Tribunal está obligado a determinar su jurisdicción y puede hacerlo en cualquier momento. Tal como lo establece la Regla 41(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el

Resolución Procesal No. 9

Tribunal considera que no es apropiado rechazar por tardío el Nuevo Argumento de Seguridad Esencial, el cual la Demandada principalmente enmarcó como una excepción a la jurisdicción¹. A los fines de evaluar su admisibilidad, el Tribunal acepta la caracterización efectuada por la Demandada del Nuevo Argumento de Seguridad Esencial como una excepción a la jurisdicción. A esta altura, no es necesario que el Tribunal adopte una opinión definitiva de la naturaleza jurídica del argumento de la Demandada.

12. En opinión del Tribunal, el hecho de admitir el Nuevo Argumento de Seguridad Esencial no perjudica injustamente a los Demandantes ni los priva de la oportunidad de efectuar presentaciones escritas sobre esa cuestión. Pero, al Tribunal le resultan comprensibles las inquietudes de los Demandantes relativas a la cantidad limitada de tiempo restante hasta la Audiencia y los preparativos que se están llevando a cabo para su celebración. Por lo tanto, el Tribunal somete a decisión de los Demandantes y de su asesor legal decidir si desean efectuar una presentación adicional sobre el Nuevo Argumento de Seguridad Esencial antes o después de la celebración de la Audiencia.

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL TRIBUNAL RESUELVE:

- 13. En virtud de lo que antecede, el Tribunal resuelve:
 - I. Rechazar la solicitud de la Demandada para que se emita una declaración según la cual cualquier violación a la Resolución Ampliada sobre Confidencialidad o de cualquiera de los términos de confidencialidad vigentes en este arbitraje llevada a cabo por cualquiera de las Partes dé lugar a la implementación de medidas.
 - II. **Rechazar** la solicitud de los Demandantes para que se emita una declaración según la cual el Nuevo Argumento de Seguridad Esencial infringe el deber de buena fe de la Demandada, las Reglas de Arbitraje del CIADI y la Resolución Procesal No. 1.
 - III. **Rechazar** la solicitud de los Demandantes para que se expurgue de la Dúplica de la Demandada el Nuevo Argumento de Seguridad Esencial.
 - IV. Admitir en el expediente los párrafos 974(a)-(b) de la Dúplica corregida de la Demandada.
 - V. Conceder a los Demandantes autorización para abordar el Nuevo Argumento de

¹ Cf. AIG Capital Partners, Inc. y CJSC Tema Real Estate Company c. República de Kazajistán, Caso CIADI No. ARB/01/6, Laudo del 7 de octubre de 2003 (**Anexo Documental CL-033**), párr. 9.2; Christoph H. Schreuer et al., The ICSID Convention: A Commentary, Cambridge University Press, 2009, Artículo 41, párrs. 40-42 (**Anexo-33** de la carta de la Demandada del 18 de marzo de 2022).

Resolución Procesal No. 9

Seguridad Esencial en una presentación adicional a ser presentada, a su elección, ya sea antes de la Audiencia a más tardar el 15 de abril de 2022 o en una fecha posterior a la celebración de la Audiencia que determinará el Tribunal previa consulta con las Partes.

- VI. **Invitar** a los Demandantes a indicar a más tardar el 4 de abril de 2022 si tienen intención de efectuar una presentación adicional sobre el Nuevo Argumento de Seguridad Esencial, y si la respuesta fuera afirmativa, si lo harán antes o después de la Audiencia.
- VII. Reservar su decisión relativa a los costos hasta el Laudo Final.

Lugar del arbitraje (sede legal): Washington, D.C.

[firmado]

Profesor Dr. Klaus Sachs (Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal